

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 181-04

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD ECONOMITEL, C. POR A. FRENTE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES CON LAS CUALES MANTIENE CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN, EN PROCURA DE LA REVISIÓN DEL MECANISMO DE INDEXACIÓN ESTABLECIDO EN DICHS CONTRATOS.-

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la **Solicitud de Intervención** depositada por la sociedad comercial **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil cuatro (2004) frente a las empresas concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO. INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, al amparo de las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 42-02 del Consejo Directivo, de fecha 7 de junio de 2002;

VISTA: La instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil cuatro (2004), suscrita por los señores, Ing. Níger Castillo y Lic. Teófilo Rosario Martínez, Director Ejecutivo y Vicepresidente Legal de **ECONOMITEL, C. POR A.**, respectivamente, dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que lleva por asunto: *“Solicitud de intervención del Indotel, órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines de dirimir diferendo sobre la aplicación de determinadas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes, en virtud de lo establecido por los artículos 5ª), 5h), 5j), 21c), 22ª)a.2 y 22c) y disposiciones complementarias del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “RGI”); el artículo 3a)iii), 51 y 56 de la Ley No.153-98, General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 (en lo sucesivo “la LGT”), aprobado mediante Resolución No, 42-02 ese Consejo Directivo, de fecha 7 de junio de 2002 y modificado por Resolución No. 52-02 de esa misma instancia, en fecha 18 de julio de 2002, y el artículo 8, inciso 12 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 25 de julio de 2002 (en lo sucesivo “la Constitución”)*”, en la cual **ECONOMITEL, C. POR A.** concluye solicitando al Consejo Directivo del **INDOTEL**, decidir la controversia de que se trata de la manera siguiente y mediante resolución preliminar (sic):

Primero: DECLARAR regular y valido (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la solicitud de intervención para dirimir conflicto (sic) sobre la aplicación de los contratos de Interconexión sometida por Economitel en fecha 25 de octubre de 2004.

Segundo: ORDENAR a las empresas prestadoras Orange Dominicana, S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial

Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A y Tricom, S. A., a suscribir un adendum (sic) a los contratos de interconexión, para permitir el pago en cualesquiera de las monedas establecidas en el mecanismo de indización previsto en ellos, de las facturaciones por concepto de cargos de acceso, con efectividad retroactiva al 1ro. de agosto de 2004.

Tercero: Instruir al Director Ejecutivo de la institución a publicar la presente resolución en un diario de circulación nacional y a notificar copia certificada de la presente resolución (sic) a Economitel, C. por A., Orange Dominicana, S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A y Tricom, S. A.”.

VISTO: El escrito de réplica de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, de fecha 29 de octubre de 2004, suscrito por su abogado y apoderado especial, el Lic. José Luis Taveras Martínez, en ocasión de la Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL, C. POR A.**, de fecha 25 de octubre de 2004, en el que dicha sociedad concluye solicitando a este órgano regulador disponer lo siguiente:

“**Primero:** Que se levante acta del depósito del presente escrito de réplica que contiene la posición de SkyMax Dominicana, S. A., sobre la instancia depositada por la prestadora Economitel, C. por A., en fecha 25 de octubre de 2004, relativa a solicitud de intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones para dirimir diferendo sobre la aplicación de ciertas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea ordenada la eliminación del mecanismo de indización establecido en el contrato de interconexión, contenido en el artículo 10.2 y siguientes del contrato de interconexión, y estos fines sea ordenado la renegociación de los acuerdos de interconexión por parte de todas las prestadoras que han suscrito acuerdos de interconexión.

Tercero: Que en su lugar se ordenen la dolarización de los cargos de acceso con retroactividad al día primero (1) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Cuarto: Que se ordene la publicación en un diario de circulación nacional de copia de la resolución a intervenir, así como su correspondiente notificación a las demás concesionarias de servicio público de las telecomunicaciones que han suscrito acuerdos de interconexión. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.”

VISTO: El escrito de réplica de fecha 29 de octubre de 2004, dirigido al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por sus abogadas y apoderadas especiales, la Dra. Angélica Noboa Pagán y la Lic. Claudia García Campos, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AACR-DR)**, en respuesta a la Solicitud de Intervención incoada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 25 de octubre de 2004, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**De manera principal:**

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente Escrito de Réplica, por haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que sin perjuicio del proceso de intervención actualmente en curso que obliga al INDOTEL a convocar y celebrar una audiencia pública, recibir los respectivos escritos de réplica y conclusiones de las partes en conflicto; así como

dictar una resolución preliminar y de ser necesario, una definitiva para su solución; se ORDENE la celebración de una ronda de mediación, dirigida por el INDOTEL, mediante delegación del Consejo Directivo en la persona del **Honorable Lic. Leonel Melo Guerrero**. Dicha ronda de mediación deberá durar más de tres (3) días, es decir, hasta el viernes cinco (5) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

TERCERO: RESERVAR a Centennial Dominicana el derecho a presentar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones el día de la audiencia pública prevista por el Reglamento de Interconexión o en los próximos quince (15) días, lo que ocurra primero.

Subsidiariamente, en caso de no ser acogida y celebrada la sugerida ronda de mediación,

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente Escrito de Réplica, por haber sido presentado en tiempo hábil.

SEGUNDO: DICTAR una resolución preliminar que ordene a todas las prestadoras interconectadas a la red pública, a negociar en los próximos treinta (30) días una adenda a los contratos de interconexión para permitir el pago de tráfico internacional en dólares de los Estados Unidos, con efectividad retroactiva al 1ro de agosto 2004.

TERCERO: RESERVAR a Centennial Dominicana el derecho a presentar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones el día de la audiencia pública prevista por el Reglamento de Interconexión o en los próximos quince (15) días, lo que ocurra primero.”

VISTO: El escrito de réplica ante la Solicitud de Intervención hecha por **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha 25 de octubre de 2004, a los fines de dirimir el diferendo sobre la aplicación de determinadas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes, presentado al **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por órgano de su abogada y apoderada especial, la Lic. Estíbaliz Diez, en fecha 2 de noviembre de 2004, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido el presente Escrito Replica (sic) de Orange ante la solicitud de intervención presentada por Economitel, C. por A., en fecha 25 de octubre 2004 a los fines de dirimir diferendo sobre aplicación de determinadas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud realizada por Economitel para dirimir diferendo sobre aplicación de determinadas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes, en virtud de lo establecido por los artículos 5 a) , 5h), 5j), 21c), 22^a)a.2 y 22c) y disposiciones complementarias del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicio Públicos de Telecomunicaciones; los artículos 3a)iii), 51) y 56) de la Ley No. 153-98, Ley General de las Telecomunicaciones y el artículo 8, inciso 12 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de Economitel de suscribir un addendum a los contratos de interconexión entre las prestadoras para permitir el pago en cualquiera de las monedas establecidas en el mecanismo de indexación previsto en ellos, de las facturaciones por concepto de cargos de acceso, con efectividad retroactiva al primero de agosto de 2004.”

VISTO: El escrito de réplica a la Solicitud de Intervención efectuada por **ECONOMITEL, C. POR A.**, a los fines de revisar la aplicación de condiciones económicas de las relaciones de interconexión vigentes, presentado al **INDOTEL** por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña Mieses, y su abogada constituida, Lic. Elianna Peña Soto, en fecha tres (3) de noviembre de 2004, en el cual dicha empresa concluye en los términos siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, la relación de interconexión entre VERIZON DOMINICANA y ECONOMITEL está regida por lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito libre y voluntariamente por ambas partes, que fue refrendado por INDOTEL quien cumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Interconexión, verificó que dicho Contrato no contenía disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, y por vía de consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL** el pedimento de ECONOMITEL de ordenar a las empresas prestadoras la suscripción de un addendum a los contratos de interconexión para permitir el pago en cualesquiera de las monedas establecidas en el mecanismo de indización previsto en ellos, de las facturaciones por concepto de cargos de acceso, con efectividad retroactiva al 1° de agosto de 2004, **DECLARANDO** que VERIZON DOMINICANA no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna al llevar su relación de interconexión con ECONOMITEL apegada a lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito de mutuo acuerdo y aprobado por el INDOTEL al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, en Reglamento General de Interconexión y la normatividad regulatoria vigente, y **ORDENANDO** a ECONOMITEL y a las empresas prestadoras el cumplimiento de los acuerdos pactados en los contratos de interconexión vigente, sin perjuicio del derecho a proponer las revisiones al mismo en el momento acordado para tal efecto en los contratos, a partir del día 1° de mayo de 2005.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el caso de que el medio de improcedencia previo no sea declarado **DISPONER** que cualquier medida que se tome en atención al improcedente pedimento de ECONOMITEL, deberá ser aplicable a la relación de interconexión con dicha empresa desde el momento mismo de la entrada en vigencia del contrato de interconexión con fecha 19 de mayo de 2003, **DECLARANDO** que, al desarrollar su relación con ECONOMITEL ciñéndose a lo establecido en el Contrato de Interconexión suscrito de mutuo acuerdo y aprobado por el INDOTEL al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la normatividad regulatoria vigente, VERIZON DOMINICANA no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna.”

VISTA: La comunicación de fecha 29 de octubre de 2004 enviada por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a todas las partes con interés en la controversia de que se trata, convocándolas a la celebración de una audiencia pública, a ser conducida por el Consejo Directivo, para conocer de las peticiones y escuchar los alegatos de éstas en el presente proceso, la cual se llevaría a cabo el día 9 de noviembre de 2004, todo en orden a lo dispuesto por el artículo 23.4 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTA: La decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** sobre la solicitud de mediación presentada por **AACR-DR**, leída a través del Secretario del Consejo Directivo y Director

Ejecutivo Interino al inicio de la audiencia pública celebrada en fecha 9 de noviembre de 2004, la cual dispuso lo siguiente:

“**UNICO: RECHAZAR**, por improcedente y carente de base legal, la petición contenida en el Ordinal Segundo de las conclusiones principales presentadas por la recurrida, ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, en su Escrito de Réplica de fecha veintinueve (29) de octubre de 2004, en ocasión de la Solicitud de Intervención depositada por ECONOMITEL, S. A., en vista de que la misma escapa a las atribuciones y facultades que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, le confieren a este órgano regulador.”

VISTO: El escrito ampliatorio y de conclusiones presentado por **ECONOMITEL, C. POR A.**, por órgano de los señores Ing. Néger Castillo y Lic. Teófilo Rosario Martínez, Director Ejecutivo y Vicepresidente Legal, respectivamente, en fecha 9 de noviembre de 2004, a los fines de dirimir el diferendo sobre la aplicación de determinadas condiciones económicas en las relaciones de interconexión de redes, en el cual solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** fallar en su resolución preliminar (sic), de la siguiente manera:

“**Primero: DECLARAR** regular y valido (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la solicitud de intervención (sic) para dirimir conflicto sobre la aplicación de los contratos de Interconexión sometida por Economitel en fecha 25 de octubre de 2004.

Segundo: ORDENAR a las empresas prestadoras Orange Dominicana, S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A y Tricom, S. A., a suscribir un adendum (sic) a los contratos de interconexión, para permitir el pago en cualesquiera de las monedas establecidas en el mecanismo de indización previsto en ellos, de las facturaciones por concepto de cargos de acceso, con efectividad retroactiva al 1ro. de agosto de 2004.

Tercero: RECHAZAR las conclusiones vertidas por Verizon Dominicana, C. por A y por Orange Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal.

Cuarto: Instruir al Director Ejecutivo de la institución a publicar la presente resolución en un diario de circulación nacional y a notificar copia certificada de la presente resolución a Economitel, C. por A., Orange Dominicana, S. A., All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR Centennial Dominicana), Verizon Dominicana, C. por A y Tricom, S. A.”

VISTO: El escrito ampliatorio de **AACR-DR**, depositado por sus abogadas y apoderadas especiales, la Dra. Angélica Noboa Pagán y la Lic. Claudia García Campos, de fecha 9 de noviembre de 2004, en el cual se concluye en la forma que se transcribe a continuación:

“**De manera principal:**

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el Escrito de Réplica así como Escrito Ampliatorio de Conclusiones vertidos por All America Cable & Radio Inc. – Dominican Republic – (AAC&R-DR-Centennial Dominicana), por haber sido depositados en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que sin perjuicio del proceso de intervención actualmente en curso y sus consecuencias jurídicas, se **ORDENE** la celebración de sesión única de mediación, dirigida por el INDOTEL, mediante delegación del Consejo Directivo en la persona del **Honorable Lic. Leonel Melo Guerrero** con el objetivo de que las interconectantes arriben a una solución amigable del conflicto.

TERCERO: **RECHAZAR** las conclusiones de Economitel y Skymax Dominicana en lo que respecta la revisión de las previsiones de los Contratos de Interconexión concernientes a los cargos de acceso aplicables al tráfico local; asimismo, **RECHAZAR** las conclusiones principales y subsidiarias de Verizon Dominicana y Orange Dominicana por inadmisibles e improcedentes por mal fundada y carente de base legal.

Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales y celebrado la sugerida ronda de mediación,

PRIMERO: **DECLARAR** regular y válido los Escrito de Réplica y Ampliación de Conclusiones vertidos por All America Cable & Radio Inc. – Dominican Republic – (AAC&R-DR-Centennial Dominicana), por haber sido presentado en tiempo hábil.

SEGUNDO: **DICTAR** una resolución preliminar que ordene a todas las prestadoras interconectadas a la red pública, a negociar en los próximos treinta (30) días una adenda a los contratos de interconexión para permitir el pago del tráfico internacional en dólares de los Estados Unidos, con efectividad retroactiva al 1ro de agosto de 2004.”

VISTO: El “escrito con consideraciones” a la Solicitud de Intervención efectuada por **ECONOMITEL, C. POR A.**, a los fines de revisar la aplicación de condiciones económicas de las relaciones de interconexión vigentes, depositado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña Mieses, y su abogada constituida, Lic. Elianna Peña Soto, en ocasión de la audiencia celebrada en fecha nueve (9) de noviembre de 2004 ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito por haber sido interpuesto conforme al derecho en la Audiencia convocada por el INDOTEL.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, la relación de interconexión entre VERIZON DOMINICANA y ECONOMITEL está regida por lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito libre y voluntariamente por ambas partes, que fue refrendado por INDOTEL quien cumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Interconexión, verificó que dicho Contrato no contenía disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, y por vía de consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL** el pedimento de ECONOMITEL de ordenar a las empresas prestadoras la suscripción de un addendum a los contratos de interconexión para permitir el pago en cualesquiera de las monedas establecidas en el mecanismo de indización previsto en ellos, de las facturaciones por concepto de cargos de acceso, con efectividad retroactiva al 1° de agosto de 2004, **DECLARANDO** que VERIZON DOMINICANA no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna al llevar su relación de interconexión con ECONOMITEL apegada a lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito de mutuo acuerdo y aprobado por el INDOTEL al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, en Reglamento General de Interconexión y la normatividad

regulatoria vigente, y **ORDENANDO** a ECONOMITEL y a las empresas prestadoras el cumplimiento de los acuerdos pactados en los contratos de interconexión vigente, sin perjuicio del derecho a proponer las revisiones al mismo en el momento acordado para tal efecto en los contratos, a partir del día 1° de mayo de 2005.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el caso de que el medio de improcedencia previo no sea declarado, nos adherimos a la solicitud de CENTENNIAL DOMINICANA en el sentido que INDOTEL se sirva **ORDENAR** una ronda de mediación dirigida por el órgano regulador, mediante delegación del Consejo Directivo en la persona del Honorable Licenciado Leonel Melo Guerrero, la cual no deberá extenderse por encima de los quince (15) días posteriores a la celebración de la Audiencia convocada por INDOTEL y siempre y cuando esta mediación sea aceptada expresamente por todas las empresas que poseen acuerdos suscritos y vigentes de interconexión.

CUARTO: De manera subsidiaria y en el caso de que el medio de improcedencia previo no sea declarado **DISPONER** que cualquier medida que se tome en atención al improcedente pedimento de ECONOMITEL, deberá ser aplicable a la relación de interconexión con dicha empresa desde el momento mismo de la entrada en vigencia del contrato de interconexión con fecha 19 de mayo de 2003, **DECLARANDO** que, al desarrollar su relación con ECONOMITEL ciñéndose a lo establecido en el Contrato de Interconexión suscrito de mutuo acuerdo y aprobado por el INDOTEL al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la normatividad regulatoria vigente, VERIZON DOMINICANA no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna.

QUINTO: En cualquier caso, **OTORGAR**, en atención al interés legítimo y superior de garantizar el derecho de defensa de todas las empresas involucradas por ECONOMITEL en el presente procedimiento, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la audiencia convocada por INDOTEL, para poder revisar, y de ser el caso comentar, los escritos presentados en la Audiencia del día 9 de noviembre de 2004. Este plazo en modo alguno conlleva suspensión del procedimiento o de la ronda de mediación en caso de existir consenso sobre la misma y ser ordenada por el INDOTEL, por lo que el proceso deberá continuar sin dilación.”

VISTA: La comunicación remitida por el señor Juan C. Ortiz-Camacho, Director del Departamento Legal de **TRICOM, S. A.**, al **INDOTEL** en fecha 9 de noviembre de 2004, en la cual indica, respecto de la Solicitud de Intervención del **INDOTEL** presentada por **ECONOMITEL C. POR A.**, a los fines de “dirimir diferendo sobre la aplicación de determinadas condiciones económicas de las relaciones de interconexión de redes”, lo siguiente:

“...nuestra posición es remitirnos a la decisión que el Consejo Directivo del INDOTEL adopte y acatar la misma, siempre y cuando sea de aplicación general para todas las operadoras del mercado”.

OIDAS: Las exposiciones y conclusiones presentadas por los representantes de las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, durante la audiencia pública celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de noviembre de 2004 para escuchar los argumentos de las partes, conforme lo dispuesto por el artículo

23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

OIDAS: Las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004, por el Lic. Robinson Peña Miseses, Director Regulatorio de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en representación de dicha empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, planteando la incompetencia de este órgano regulador para conocer de la Solicitud de Intervención depositada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 26 de octubre de 2004.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una Solicitud de Intervención de este órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines de dirimir un diferendo surgido a partir de la aplicación de determinadas condiciones económicas pactadas en los diferentes Contratos de Interconexión de redes suscritos entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, depositada en el **INDOTEL** por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha 26 de octubre de 2004;

CONSIDERANDO: Que al existir por lo menos un pedimento de incompetencia formulado expresamente a este Consejo Directivo por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante conclusiones verbales expuestas en la audiencia pública convocada en fecha 9 de noviembre de 2004 para conocer de la Solicitud de Intervención, se impone a este Consejo Directivo el deber de examinar su propia competencia; Que constituye un principio universalmente admitido que toda jurisdicción está en la obligación de verificar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento y decidir el fondo de una controversia de la cual se encuentra apoderada; Que, cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, este aspecto puede ser decidido en cualquier estado de los procedimientos; Que, en el presente caso, **INDOTEL** procederá a examinar antes de decidir los aspectos de fondo del conflicto de que se trata el pedimento de incompetencia planteado mediante conclusiones verbales presentado por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

CONSIDERANDO: Que la competencia no es más que la actitud de una autoridad pública para conocer de un asunto sometido a su decisión; es, en definitiva, el poder, reconocido por la ley, a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso; Que dicha jurisdicción deviene únicamente en incompetente cuando la ley no le reconoce expresamente esta facultad;

CONSIDERANDO: Que al apoderar al **INDOTEL**, la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, fundamenta la competencia de este órgano regulador en virtud de las disposiciones de los literales a), sección a.1, y c) del artículo 22 de la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo, la cual aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante "el Reglamento"), sosteniendo la parte actora que el **INDOTEL** es competente por los motivos siguientes: **(i)** la existencia de fundadas razones de interés público y **(ii)** la potestad de **INDOTEL** para solucionar los conflictos que pudieran surgir entre empresas prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión; Que, dicha

interpretación también es sostenida por las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, en sus respectivos escritos de réplica y las conclusiones vertidas en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004, celebrada por este órgano regulador para conocer del caso;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** aduce que los citados alegatos no se caracterizan en la instancia de Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL, C. POR A.**, conduciendo a la incompetencia del órgano regulador para conocer del caso, toda vez que cualquier lesión al interés público debe poderse verificar en el tiempo, en este caso, desde la firma misma del Contrato de Interconexión, no así desde el momento en que una determinada disposición contractual -como lo es la cláusula de indexación-, afecta los intereses comerciales de una de las partes; Que, asimismo, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** alude a la inexistencia de un conflicto sobre la interpretación de la cláusula o mecanismo de indexación contenido en los Contratos de Interconexión suscritos entre las partes envueltas en la referida controversia, toda vez que lo que se pretende es su modificación por resultar muy oneroso su cumplimiento, según el parecer de **ECONOMITEL, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que argumentos similares fueron expuestos por la representante de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en la audiencia pública celebrada por este Consejo Directivo para conocer del caso;

CONSIDERANDO: Que corresponde, pues, a este Consejo Directivo, examinar su competencia con motivo de los alegatos y razones expuestos por las partes, sin que tenga, en su análisis, que quedar limitados a los argumentos de las partes, toda vez que en el examen de su competencia, esta jurisdicción está obligada a ponderar a fondo los pedimentos de las partes y suplir, aún de oficio, cualquier examen improcedente que le sea presentado con relación al tema; Que, al efecto, cualquier análisis que realice en este caso este Consejo Directivo, necesariamente deberá de abarcar su interpretación sobre el interés público en las relaciones de interconexión y las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “la Ley”) y el Reglamento dictado al efecto para regir las relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los argumentos expuestos por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, la declaratoria de orden público de la interconexión de redes contenida en el artículo 51 de la Ley, está asociada al establecimiento de la primera interconexión entre dos (2) o más empresas, mientras que dentro de los argumentos expuestos por las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **AACR-DR** se extiende dicha interpretación a todas las actuaciones que lleven a cabo las partes más allá de la firma del contrato de interconexión o el establecimiento físico de la conexión entre las redes, apoyando su planteamiento en el hecho de que la naturaleza jurídica de dicho acuerdo faculta la intervención y tutela del Estado, por vía del **INDOTEL**, en una relación de carácter privado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Ley dispone que “*la interconexión de las redes de los distintos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente Ley y su reglamentación*”;

CONSIDERANDO: Que una correcta interpretación del concepto de interés público en las relaciones de interconexión viene dada por los efectos que la misma produce en el régimen de competencia de todo mercado de servicios públicos, en este caso, de telecomunicaciones; Que, en este tenor, basta examinar los objetivos que se plantea la Ley y que pone a cargo del **INDOTEL** su cumplimiento para determinar la naturaleza de orden público que tiene el fomento y la promoción de un clima de competencia en el mercado de telecomunicaciones de la República Dominicana; Que, partiendo de este razonamiento, no podrá existir una competencia sostenible y efectiva en un mercado en el cual no se tutele la principal herramienta de que pone en marcha este régimen de competencia, la cual la constituye la interconexión de redes;

CONSIDERANDO: Que, extendiendo el alcance y el ámbito de aplicación de los efectos de un acuerdo de interconexión, cuya aprobación le reserva la Ley al **INDOTEL**, se impone a este Consejo Directivo verificar su propia competencia desde la óptica de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; Que según quedó evidenciado en las declaraciones vertidas por los diversos representantes de las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la industria nacional considera que uno de los principales costos de los precios a los usuarios finales lo constituye el valor del cargo de acceso que se pagan entre sí las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, siendo este el caso, cualquier alegato, denuncia o diferendo que surja sobre estos precios, su forma de cálculo o de pago podría afectar el normal desenvolvimiento de la oferta y demanda de los servicios de telecomunicaciones, de comprobarse la existencia de factores o externalidades que de alguna manera pudieran suplantar o reducir la efectividad de las reglas del libre mercado; Que, precisamente este fue uno de los puntos que ocupó el debate en la audiencia pública convocada por este Consejo Directivo para instruir el caso, y del cual pareciera haber existido un consenso generalizado sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en la especie, existen suficientes motivos que demuestran la competencia del **INDOTEL** para conocer de la Solicitud de Intervención depositada por **ECONOMITEL, C. POR A.** ante la existencia de fundadas razones de interés público que requieren la intervención de este órgano regulador, a fin de evitar que pudiera resultar afectado el normal desenvolvimiento del mercado de las telecomunicaciones y las relaciones oferta-demanda y costo-precio que confluyen en dicha dinámica; Que, conforme al razonamiento anterior, resulta innecesario analizar el segundo de los motivos en los que se sustenta la Solicitud de Intervención en atención al principio de economía procesal; Que, al no estar sujeta la citada Solicitud de Intervención a más formalidades que la comprobación de la competencia del **INDOTEL** para conocer del caso, la misma debe ser admitida en cuanto a la forma y, por vía de consecuencia, todos los escritos de réplica depositados por las partes intervinientes o recurridas en este proceso;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, el **INDOTEL** tiene competencia para intervenir en conflictos como el que nos ocupa, siempre que existan “fundadas razones de interés público” que así lo requieran o “si se considera que puedan existir prácticas restrictivas a la competencia o prácticas discriminatorias”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley le impone a este órgano regulador la obligación de velar por que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** por los motivos que anteceden;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el Consejo Directivo de **INDOTEL** entiende que procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, la nueva solicitud planteada en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004 por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, proponiendo una ronda de mediación dirigida por el órgano regulador, a través del Lic. Leonel Melo Guerrero, Miembro de este Consejo Directivo, por las mismas razones vertidas en la decisión leída en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004, la cual se encuentra íntegramente transcrita en parte anterior de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos que este Consejo Directivo debe ponderar es el relativo a la naturaleza jurídica del contrato de interconexión y la aplicación del principio de libertad de negociación establecido en la Ley y el Reglamento, no sólo como vía útil para la dilucidación del caso en cuestión, sino como guía futura para las relaciones de interconexión entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, al efecto, conviene ser rescatados los principales argumentos de las partes sobre el particular;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de réplica, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, expone que el contrato de interconexión tiene una naturaleza dual, es decir, por un lado responde a un acuerdo privado, donde las partes gozan de libertad para expresar su voluntad, mientras que por otro, se refleja la voluntad estatal en forma de la tutela o revisión que hace de los términos pactados entre las partes; Que, en este mismo tenor, **AACR-DR** expone que el contrato de interconexión es un tipo de acuerdo *sui generis* del cual no puede colegirse de manera exclusiva la voluntad de las partes como elemento determinante, sino que se reserva a la Administración, la facultad de revisar lo pactado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** parecen coincidir en que la teoría de la autonomía de la voluntad, consagrada en el artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, cobra todo su imperio, una vez el órgano regulador sanciona o aprueba los acuerdos entre las partes;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que se afirma, la naturaleza jurídica del contrato de interconexión puede ser determinada en atención a los elementos de formación del acuerdo de voluntades y a sus efectos futuros; Que, en tal virtud, este Consejo Directivo entiende que se trata de un contrato de derecho privado, toda vez que la Administración no forma parte de los mismos, ni asume obligaciones, limitándose su papel a uno de tutela en caso de que las partes no arriben a un acuerdo, lo cual puede suponer, incluso, la suplantación de sus voluntades; Que, asimismo, el contrato de interconexión es sinalagmático al existir obligaciones recíprocas a cambio de las partes; de ejecución sucesiva y a título oneroso, en vista de la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas y de los pagos que en el mismo se pactan;

CONSIDERANDO: Que de la simple lectura de estas posiciones se podría colegir la cercanía de las posiciones entre las partes, las cuales responden no sólo al espíritu, sino a la letra de la legislación dominicana en materia de telecomunicaciones; Que, esta

situación es tal, que el proceso de negociación que condujo a la firma de los contratos de interconexión vigentes en la industria desde el mes de abril del año 2003, incluyó una fase de negociación asistida en la sede de este órgano regulador, mediante la cual fue posible llegar a posiciones consensuadas entre las partes, siendo la más importante el valor del cargo de acceso que rige las actuales relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que según consta en comunicaciones intercambiadas por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, la práctica ha demostrado una aplicación desvirtuada de los principios de la autonomía de la voluntad y no discriminación al momento de negociar acuerdos o arreglos de interconexión entre las empresas concesionarias del sector; Que, al efecto, este Consejo Directivo, en su misión de interpretar la Ley y los reglamentos de aplicación que la complementan, debe expresar su opinión sobre las denuncias y exposiciones que en este sentido se incluyen en algunos de los escritos depositados por las partes en este proceso;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones combinadas de los artículos 1134 del Código Civil dominicano; 41, 51 y 56 de la Ley; y 5ª), 7, 18 y 22 del Reglamento no hacen más que reafirmar la libertad de negociación que favorece a todas las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de negociar un acuerdo de interconexión; Que, a la luz de estas disposiciones, este Consejo Directivo entiende que dicha libertad de negociación no está, ni puede estar condicionada, a acuerdos o arreglos previos de igual o similar naturaleza existentes en el sector, pues lo mismo supondría una cooptación de la voluntad de una de las partes y, como tal, la ineficacia del mandato legislativo; Que, en este mismo sentido, bastaría llevar el argumento a su límite para suponer que todo nuevo operador entrante al mercado dominicano tendría cada vez menos oportunidad de prevalerse de las disposiciones legales antes citadas, lo cual devendría en una clara discriminación en su contra y, por ende, en la violación de la Constitución de la República al romperse el precepto de la igualdad de todos ante la ley;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de este Consejo Directivo, los únicos límites que supone la libertad de negociación en un proceso de interconexión o de modificación de estos contratos, lo constituye el establecimiento de condiciones más favorables para una de las partes, lo que de manera alguna supone la supresión de la capacidad creativa de dichas partes en la búsqueda de fórmulas diferentes que puedan conducir a un resultado más eficiente en la negociación o, sencillamente, el mismo resultado, pero con un procedimiento más acorde con las realidades de las partes o del mercado en el momento en que dicha negociación se produzca; Que, el hecho de interpretar las disposiciones legales y reglamentarias de esta manera, equivale a coartar el ejercicio de un derecho legítimo y legalmente consagrado a favor de todas las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, al punto de ignorar las diferencias que pueden producirse no sólo a nivel de las concesiones otorgadas por este órgano regulador, sino de las propias realidades de las co-contratantes, su condición financiera o su situación en el mercado; todos los cuales constituyen preceptos válidos que justifican la intervención del órgano regulador en la controversia de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, las empresas concesionarias deberán observar la máxima flexibilidad y ampliar el horizonte de aplicación del principio de la libertad de negociación en sus relaciones de interconexión, limitando dicha aplicación únicamente en el supuesto de que el acuerdo planteado pueda conducir a la existencia de una condicionante en el mercado, por vía de la ocurrencia de una práctica restrictiva

a la competencia; o ante la comprobación de una situación de clara discriminación en contra de los demás participantes, lo cual, necesariamente, tendría que concluir en una situación de deslealtad competitiva, comprobable por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que es función del **INDOTEL** dirimir, de acuerdo a los principios de la Ley y sus reglamentos de aplicación, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, en ese sentido, la llamada función jurisdiccional que cumplen los entes reguladores constituyen, en rigor, un instrumento más de la regulación económica, a la par que lo son las facultades de fiscalización y de reglamentación; Que así, para el órgano regulador, la solución de un conflicto entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones constituye la aplicación misma y la formulación de su propia política regulatoria;

CONSIDERANDO: Que adentrándonos en el análisis del asunto principal que motiva la Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL, C. POR A.** ante el **INDOTEL**, el mismo se refiere a la aplicación de la cláusula de indexación contenida en los contratos de interconexión vigentes entre las distintas empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, en este sentido, una definición del **INDOTEL** de este conflicto parecería encaminarse a la revalorización experimentada por el Peso Dominicano y la pérdida de competitividad que ello supone para la terminación de tráfico internacional con destino a la República Dominicana, toda vez que el mecanismo de indexación establecido en los diferentes contratos de interconexión para el cargo de acceso, no contemplaba dicha posibilidad o, a lo sumo, si estando prevista, no existe la suficiente flexibilidad contractual para lograr un ajuste oportuno de los costos que pagan las empresas por este concepto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Consejo Directivo de **INDOTEL** debe conocer los argumentos presentados por la interviniente en el sentido de que la supuesta negativa o posición inflexible de otras concesionarias supone una práctica restrictiva a la competencia y una vulneración de su derecho a ejercer la libertad de comercio que le garantiza la Constitución de la República; Que, en este tenor, se impondría, en ejercicio de la teoría de la imprevisión, que el **INDOTEL** ordene una modificación contractual que permita el pago de los cargos de acceso en cualquier moneda, en atención al principio de libre convertibilidad del Peso Dominicano establecido en el artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, con efectividad retroactiva al 1ro. de agosto de 2004; Que, en mayor o menor medida, de manera expresa o tácita, dichos argumentos y petitorio son refrendados por las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC;**

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, se oponen a cualquier modificación contractual que suponga la eliminación del mecanismo de indexación o, en su defecto, al establecimiento de la posibilidad de realizar pagos en otra moneda que no sea la convenida contractualmente, exponiendo sus argumentos en torno a la aplicación de la teoría de la imprevisión y los efectos retroactivos de cualquier decisión del **INDOTEL**; Que, por su parte, **TRICOM, S. A.** ha expresado formalmente su voluntad de acogerse a la decisión que en torno a la presente controversia dicte el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo debe primero analizar si la cláusula o mecanismo de indexación, tal y como se encuentra establecido contractualmente en los contratos vigentes, tipifica una conducta violatoria de la Ley o sus reglamentos, por

parte de alguna de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, y en especial de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, la cual es señalada directamente por **ECONOMITEL, C. POR A.** en su Solicitud de Intervención y por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en su escrito de réplica; Que, al efecto, estas empresas acusan a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de actuar de manera desleal y afectar el libre juego competitivo del mercado al negarse a (i) aceptar pagos en dólares y (ii) la imposición de la cláusula de indexación en función de la posición de dominio que ostenta en el mercado, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a dichos alegatos, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha sostenido ante este Consejo Directivo que no puede producirse una declaratoria de posición dominante, por parte de este órgano regulador, sin que medie un procedimiento previo y que no puede tampoco concluirse la existencia de prácticas restrictivas a la competencia por el solo hecho de ejecutar un contrato intervenido entre las partes y tutelado por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que si bien el Consejo Directivo fijará más adelante su posición sobre la neutralidad competitiva de la cláusula de indexación y la situación actual de la moneda dominicana, las acusaciones vertidas tanto por **ECONOMITEL, C. POR A.** como por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en sus respectivos escritos, no están sustentadas en pruebas objetivas, más que en un alegado perjuicio a sus operaciones comerciales, el cual no ha sido probado, pero más aún, tampoco se concluye solicitando al **INDOTEL** ninguna medida o declaratoria al efecto; Que, no obstante lo anterior, una acusación sobre la existencia o ejecución de prácticas que restrinjan la competencia no puede ser tomada a la ligera por este órgano regulador, pero tampoco debería constituirse en un argumento para sostener un recurso, utilizado por una parte sin producir pruebas fehacientes de tal imputación; Que, en este tenor, una vez el **INDOTEL** aprueba los términos de un contrato de interconexión que se supone negociado entre las partes, amén de las reservas expresadas sobre este último punto en esta decisión y que tienen aplicación en lo porvenir, éstas quedan obligadas a su cumplimiento, a menos que por voluntad de éstas o por intervención regulatoria posterior pudieran ser reformados sus términos;

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo antes expuesto, del estudio del caso y sus implicaciones, este Consejo Directivo no ha podido comprobar la existencia de prácticas restrictivas a la competencia que de alguna manera ocasionen un perjuicio a **ECONOMITEL, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, más allá de aquél que le tocará resolver a este Consejo Directivo en función de la externalidad que supone una revalorización o devaluación acentuada del Peso Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** alude en su escrito de réplica a la condición de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** de prestador en condiciones dominantes dentro del mercado dominicano; Que, independientemente de las consideraciones que en una dirección o en otra puedan establecerse sobre el tema y la posición que en su momento pueda adoptar este Consejo Directivo, dicha calificación escapa al ámbito del presente caso y la oportunidad de este órgano regulador de pronunciarse sobre el mismo en los actuales momentos, sobre todo cuando aún no se encuentra en vigencia el Reglamento sobre Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, el cual establece el procedimiento a seguir al momento en que una declaratoria de esta naturaleza se persiga;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la limitación que la situación denunciada por **ECONOMITEL, C. POR A.** supone para el ejercicio de la libertad de comercio por parte de esa empresa, este Consejo Directivo no ha podido deducir un perjuicio directo al ejercicio de este derecho constitucionalmente consagrado; Que una revisión de los alegatos de la interviniente en este proceso apuntan a pérdidas o reducción de sus ganancias como resultado de la imposibilidad de renegociar una modificación al Contrato de Interconexión que le une a las recurridas, de manera que se logre la consagración del pago de los montos facturados por cargos de acceso, en cualquier moneda; Que, al efecto, este Consejo Directivo no podría derivar nunca conclusiones en torno a la violación de un derecho fundamental cuando se encuentra frente a un contrato negociado y firmado por las partes que, si bien puede resultar en imperfecciones para el régimen de competencia, fruto de las variaciones bruscas experimentadas por la tasa de cambio, no contiene disposiciones que limitan la facultad de **ECONOMITEL, C. POR A.** para mercadear y vender sus servicios y productos;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos comunes para procurar de este Consejo Directivo la modificación del mecanismo de indexación de los precios del cargo de acceso establecido en los contratos de interconexión vigentes, se refiere a la aplicación de la denominada *Teoría de la Imprevisión*, tesis de la doctrina administrativista en la cual confluyen la interviniente, **ECONOMITEL, C. POR A.**, así como las recurridas, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, al sostener que una revalorización del Peso Dominicano constituye un elemento de naturaleza imprevisible, el cual nunca fue previsto en la magnitud acaecida por las partes, al momento en que se negociaron los actuales contratos de interconexión en el año 2003; Que, asimismo, estas prestadores exponen que en virtud de este fenómeno, el contrato de interconexión -y consigo los precios del cargo por acceso- han roto el equilibrio contractual y, como tal, devienen en un perjuicio o lesión económica para estas co-contratantes y, sin argumentarlo de manera directa, en un beneficio para **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en función de su cuota de participación en el mercado;

CONSIDERANDO: Que en su rechazo a la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, la recurrida **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expone que la misma no tiene aplicación al caso en cuestión, toda vez que se trata de una relación privada en la cual cada contratante debe soportar el alea o riesgo económico del contrato, es decir, tanto la imputación de mayores ganancias como de las pérdidas del negocio; Que, asimismo, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** indica que la citada teoría sólo tiene aplicación en los contratos administrativos y que, en la especie, el contrato de interconexión, no responde a estos criterios, en vista de que la Administración no es parte de éste, para finalmente apuntar que la aplicación de la teoría de la imprevisión viene a mellar la seguridad jurídica de las partes al momento de contratar;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo expuesto por las partes en torno al tema de la alegada imprevisión, lo cierto es que la economía nacional enfrentó, en los últimos dieciocho (18) meses, uno de los procesos de inestabilidad más acentuados de su historia, pasando no sólo por una devaluación del Peso Dominicano frente al Dólar Estadounidense de más del cien por ciento (100%), sino por una recuperación del valor de la moneda nacional en porcentajes apreciables, aunque menores, en los últimos meses; Que, si bien las partes discutieron y acordaron la posibilidad de que la moneda dominicana sufriera cambios durante el período de vigencia de los contratos de interconexión, fruto no sólo de la variación histórica del valor del Peso Dominicano, sino

como fenómeno natural de una economía de servicios, no consta en su intención que dicha cláusula fuere acordada para situaciones de la magnitud de la planteada, al punto de que de la lectura de la cláusula que contiene el mecanismo de indexación, se puede colegir que las mismas entendieron como una variación importante en la tasa de cambio, toda aquella que superara el cinco por ciento (5%);

CONSIDERANDO: Que, aún cuando existen varios de los elementos naturales que permiten la aplicación de la teoría de la imprevisión en el balance económico de un contrato, no es menos cierto que dicha tesis no ha sido aplicada por la jurisprudencia a pactos entre particulares, reservando su interpretación, exclusivamente, para aquellos contratos en los cuales la Administración es parte en los mismos, siguiendo la tradición francesa; Que, en la especie, todavía cuando la relación de interconexión es un acuerdo de voluntades tutelado, la aplicación de la imprevisión no podría importarse al caso de la especie, toda vez que el Estado, en su aplicación, no recibiría el beneficio de pactar, a su favor, otras condiciones, como generalmente parece afirmar la doctrina al considerar su aplicación; Que, en el supuesto caso de que la imprevisión fuera de aplicación a este caso, la misma tendría que funcionar en ambas direcciones, pues un análisis del efecto negativo de la inestabilidad de la tasa de cambio parece afectar en mayor medida a la parte contra la cual se invoca la misma, esto es, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, pero además, en caso de que su aplicación se determinara desde el momento mismo en que surgiera el desequilibrio cambiario, la revisión contractual sólo procuraría beneficios para las empresas, toda vez que dichos ahorros no podrían ser extendidos a los usuarios finales, quienes son los que determinan y respecto de los cuales deben interpretarse las políticas públicas, así como al régimen de competencia mismo del mercado;

CONSIDERANDO: Que del razonamiento anterior sale a relucir el hecho de que si bien la teoría de la imprevisión no justifica una modificación contractual como la propuesta, no es menos cierto que mantener la citada cláusula o mecanismo de indexación en la manera en que fuera originalmente pactado entre las partes, podría constituir un despropósito para este órgano regulador, toda vez que los precios al usuario final podrían no reflejar la realidad de los costos de provisión de los servicios de telecomunicaciones; Que este razonamiento anterior encuentra su razón de ser en las disposiciones del artículo 41.2 de la Ley, en vista de que los cargos de acceso deben mantener una relación con los costos de terminación de una llamada, los cuales no están necesariamente llamados a variar por la ocurrencia de procesos devaluatorios o de reevaluación de la moneda dominicana, aunque sí podrían generarse aumentos o disminución en los márgenes de rentabilidad que la Ley acuerda a las partes; Que, en este sentido, es oportuno apoyarnos en algunos de los argumentos y alegatos expuestos por la recurrida, **AACR-DR**, la cual sostiene que la Ley está permeada por el principio de razonabilidad jurídica, cuyo fundamento lo encontramos en la Constitución de la República, para ciertamente concluir que mantener una cláusula como la pactada constituiría una decisión irrazonable por parte del **INDOTEL**, toda vez que ha demostrado su ineficacia para no sólo prever cambios bruscos en la tasa de cambio o la inflación, sino el evitar afectar los niveles de precio reales del mercado dominicano de las telecomunicaciones; Que, no obstante lo anterior, conviene que este Consejo Directivo aclare que la crítica antes formulada apunta únicamente al mecanismo de indexación y los plazos que el mismo contempla, no así a la pertinencia y legalidad de la indexación como tal, o a la facultad que asiste a las partes a pactar en este sentido;

CONSIDERANDO: Que, sobre este punto, basta confirmar los ajustes de precio que realizaron la mayoría de las empresas que envuelve este diferendo, en la mayoría de sus productos y servicios cuando la tasa de cambio alcanzó niveles muy altos, sin que dicha fluctuación se haya verificado en el período actual; Que, sólo para ilustrar un ejemplo, entre las dos últimas indexaciones de los contratos de interconexión se ha pactado una tasa 30% menor que la vigente a mayo de 2004, ahorro éste que, de no traducirse al consumidor, únicamente viene a implicar un beneficio extraordinario para las empresas que han calculado sus precios finales a un costo mayor, pero pagan los mismos a uno menor; Que, por otra parte, una indexación poco flexible produce efectos igualmente nocivos para las empresas prestadoras, las cuales podrían verse obligadas, como al efecto ocurrió, a pagar sumas artificialmente altas que al final resultaron en un incremento *de facto* de los precios del cargo de acceso, situación ésta que no parecer haber sido el interés de las partes en el contrato;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, este Consejo Directivo debe aportar una solución a futuro a las partes, la cual mantenga su vigencia hasta tanto las partes inicien la revisión y renegociación de los contratos de interconexión vigentes, al tenor de lo dispuesto en éstos y el Reglamento; Que, en este sentido, dado lo breve del plazo a regir en esta decisión, lo más conveniente a la industria según el criterio de este Consejo Directivo resulta la dolarización de todos los precios del cargo de acceso para la terminación y originación de llamadas entre las redes de las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones; Que, al revisar la documentación y las minutas de las reuniones celebradas por las anteriores autoridades del INDOTEL en los meses de marzo y abril de 2003, la búsqueda de consenso entre las partes se centraba en los valores a pagarse recíprocamente por concepto de cargos de acceso; Que, en dichas reuniones, todas las presentaciones y propuestas de acuerdo y montos que fueron promovidos por los representantes de **VERIZON, TRICOM, ORANGE y AACR-DR** en ese momento, estaban expresadas en dólares norteamericanos, llegándose incluso a fijar una tasa de cambio de referencia en los contratos de interconexión para los precios expresados en pesos dominicanos, lo que presupone que la verdadera intención de las partes fue mantener invariable el precio en dólares norteamericanos durante la vigencia del Contrato;

CONSIDERANDO: Que en este sentido ha abogado la recurrida **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y, de manera parcial, la interviniente y las recurridas **ECONOMITEL, C. POR A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, al proponer la dolarización de los cargos de interconexión; Que, por su parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** ha expuesto al Consejo Directivo las dificultades y peligros asociados a que este Consejo se aboque únicamente a la dolarización de los cargos de acceso para el tráfico internacional, lo cual crearía la posibilidad de *arbitrage* en dichos precios, toda vez que se crearía el incentivo para el surgimiento de operaciones ilegales de terminación de tráfico, situación ésta que no puede ser tolerada, y mucho menos fomentada, por las actuales autoridades reguladoras;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, este Consejo Directivo no puede dejar de advertir los riesgos que dicha decisión conlleva para el mercado, toda vez que unos precios del cargo de acceso expresados en Dólares de los Estados Unidos de América implican un ajuste mensual de los costos de las empresas y, potencialmente, los precios al usuario final; Que, sin embargo, este Consejo Directivo entiende que si bien dicho riesgo existe, el mismo no es significativo, toda vez **(i)** que la evidencia disponible en

INDOTEL apunta a que las empresas prestadoras presentan sus estados financieros en moneda norteamericana, por lo que los precios del cargo de acceso son dolarizados todos los meses para fines de presentación de sus estados de resultado y pérdidas y ganancia; **(ii)** por lo temporal y poca duración de la decisión, es poco probable una devaluación del peso dominicano a los valores experimentados a inicios del año 2004, pero, de así ocurrir, los precios al usuario final reflejan en el día de hoy una tasa de cambio, para fines de cómputo del costo del cargo de acceso, mucho mayor (RD\$46.59 por US\$1.00) que la tasa real del mercado (RD\$28.50 por US\$1.00); **(iii)** un cargo de acceso expresado en dólares resulta un elemento competitivamente neutro, toda vez que permite a las empresas trabajar bajo un mismo parámetro de costo, sin que se puedan traducir beneficios o pérdidas artificiales para una de ellas en las relaciones de intercambio de tráfico; y **(iv)** la mayoría de los costos asociados a la provisión de los servicios de telecomunicaciones e ingeniería de redes son incurridos en moneda norteamericana;

CONSIDERANDO: Que, expuesta la solución al conflicto por este Consejo Directivo, resta analizar la fecha para la entrada en vigencia de dicha decisión, partiendo de que tanto **ECONOMITEL, C. POR A.** como **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** han solicitado que la decisión a intervenir del órgano regulador se pronuncie retroactiva al 1ro. de agosto de 2004, oponiéndose a tal solución las prestadoras **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.;**

CONSIDERANDO: Que este punto constituye el aspecto de mayor controversia en el caso que ocupa a este Consejo, toda vez que apunta en la dirección de haber propiciado el alejamiento de las partes en torno a lograr un acuerdo amigable; Que, en este sentido, en la audiencia pública celebrada el pasado 9 de noviembre de 2004, la mayoría de los Miembros del Consejo Directivo hurgaron, mediante interrogatorios sobre puntos precisos de la controversia, en la intención de las partes en uno u otro sentido, sobre todo en lo que concierne a la fecha del 1ro. de agosto de 2004; Que, en base a las admisiones hechas por las partes, la misma parece responder a un interés comercial específico de una de ellas, en especial de la interviniente **ECONOMITEL, C. POR A.**, la cual parece coincidir con la fecha en que la moneda norteamericana inició su descenso frente al peso dominicano;

CONSIDERANDO: Que, de resultar correcta esta apreciación del Consejo Directivo y habiendo tenido la oportunidad las partes de haber presentado sus puntos de vista en contrario, resultando tan sólo la fecha del mes de abril de 2004 por parte de **AACR-DR**, sin que tampoco se aportara una razón para su escogencia, deviene a todas luces improcedente efectuar una revisión retroactiva del mecanismo de indexación de los contratos de interconexión en una fecha distinta que no fuera la fecha de la última indexación, toda vez que ello se traduciría en una suplantación de la voluntad de las partes; Que, aún cuando el Consejo llegara a esta determinación, la misma vendría a vulnerar un equilibrio contractual que se supone existía, por lo menos hasta que el Consejo Directivo es apoderado de esta Solicitud de Intervención; Que, abundando al respecto, y sin necesidad de evaluar la meridiana aplicación del artículo 47 de la Constitución de la República a la especie, decidir retroactivamente sobre la dolarización de todos los cargos de interconexión, como ha sido la solución aportada por el Consejo Directivo, no vendría más que a alimentar una nueva fuente de conflictos entre las partes, pues éstas tendrían que iniciar un proceso de conciliación de sus cuentas y, finalmente, sería muy poco, por no decir inexistente, el beneficio que del proceso

obtendría el usuario final, cuyo bienestar debe ser siempre el punto de partida de este Consejo Directivo al momento de razonar de la manera en que lo ha hecho;

CONSIDERANDO: Que constituye uno de los objetivos principales de este órgano regulador de las telecomunicaciones, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores que tengan la capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo que pueda traducirse en una mejor oferta para los usuarios, en términos de precio y calidad de los servicios;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, lo justo en la controversia que es materia de la presente Resolución es ordenar la retroactividad de la decisión al mes en que el caso ha sido conocido y fallado por el Consejo Directivo, toda vez que no se ha producido entre las partes la facturación del tráfico de interconexión correspondiente al mes de noviembre y, por ende, no se han generado derechos en un sentido u otro; Que, asimismo, el 1ro. de noviembre ha sido la fecha en que ha debido producirse la última indexación de los precios del cargo de acceso pactado entre las partes en el contrato de interconexión vigente entre ellas, fecha en la cual este Consejo Directivo ya se encontraba apoderado de la Solicitud de Intervención;

CONSIDERANDO: Que en vista de que este procedimiento ha sido llevado al amparo de los artículos 22 y 23 del Reglamento, este Consejo Directivo debe aclarar a las partes la naturaleza de esta decisión; Que, en este sentido, la presente decisión tendrá carácter definitivo, toda vez que la determinación preliminar a la que se refieren los artículos 23.6 y 23.7 del Reglamento está reservada para aquellos casos en que las partes intervinientes negocian el establecimiento de una primera interconexión o la ampliación de los acuerdos existentes a otras localidades y donde se hace necesaria la recolección de datos e informaciones complementarias; Que, sin embargo, estas situaciones no se caracterizan en la presente controversia, por lo cual la presente Resolución tiene un carácter definitivo;

CONSIDERANDO: Que aún cuando esta decisión atañe a las partes que cuentan con acuerdos de interconexión vigentes en el país, no es menos cierto que existen otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran en proceso de instalación o negociación de contratos con las empresas establecidas, por lo que esta determinación, al amparo de los cánones constitucionales vigentes y en atención al espíritu de transparencia, no discriminación e interés público que deben inspirar las actuaciones del **INDOTEL**, debe ser publicada, así como en atención a los lineamientos de políticas de telecomunicaciones establecidos en ella;

VISTOS: Los artículos 8, 46 y 100 de la Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional el 20 de julio de 2002; el artículo 1134 del Código Civil dominicano; los artículos 3, 8, 30, 41, 42, 51, 56, 57, 77, 78, 79, 84, 91, 92, 99 y 101 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; los artículos 24 y 28 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 19 de noviembre de 2002; y los artículos 3, 4, 5, 7, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002, la cual establece el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTOS: Los escritos y documentos depositados por las partes en apoyo a sus pretensiones, los cuales conforman el expediente;

VISTOS: Los contratos de interconexión suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en el año 2003;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida en cuanto a la forma: (A) la instancia en Solicitud de Intervención presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha veintiséis (26) de octubre de 2004, por estar fundada en razones de interés público; y (B) las instancias que contienen los escritos de réplica y ampliatorios de conclusiones depositados en este órgano regulador por las empresas **SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC DOMINICAN REPUBLIC** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la excepción de incompetencia presentada verbalmente por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en sus conclusiones incidentales vertidas en la audiencia pública de fecha 9 de noviembre de 2004, en atención a las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: RECHAZAR, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su escrito de réplica de fecha 2 de noviembre de 2004;

CUARTO: ACOGER parcialmente, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones principales contenidas en el ordinal segundo del escrito de réplica presentado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 2 de noviembre de 2004 y escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 2004, respectivamente; y en consecuencia, **DECLARAR** que dicha empresa no ha incurrido en práctica alguna que perjudique, limite o restrinja la libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones.

QUINTO: ACOGER parcialmente, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, (i) las conclusiones vertidas **ECONOMITEL, C. POR A.** en su Solicitud de Intervención de fecha 26 de octubre de 2004; (ii) las conclusiones principales presentadas por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en su escrito de réplica de fecha 29 de octubre de 2004 y escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 2004; y por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en su escrito de réplica de fecha 29 de octubre de 2004; y en consecuencia, **ORDENAR** a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC DOMINICAN REPUBLIC,**

TRICOM, S. A. y VERIZON DOMINICANA, C. POR A. la suscripción, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta Resolución, y con efectividad al día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), sendas Addenda a sus respectivos contratos de interconexión, en las cuales conste lo siguiente:

- A) La modificación de los valores del cargo de acceso para el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, de manera que los valores por minuto tasado de tráfico a regir para el cargo de acceso, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América, sea:

Tipo de Tráfico	Cargo de Acceso por minuto (En US\$)
Local	0.02
Transporte Nacional	0.01
Nacional	0.03
Transporte Internacional	0.015
Internacional Entrante a Fijo	0.035
Internacional Entrante a Móvil	0.09
Uso de Códigos de Acceso (origen local)	0.02
Uso de Códigos de Acceso (origen nacional)	0.03
Móvil a Fijo / Móvil a Móvil	0.075
Fijo a Móvil	0.075
Llamadas al Sistema de "Paging"	0.02
Acceso al Servicio de Internet	**

- B) La eliminación de la cláusula que contiene el mecanismo de indexación de los valores del cargo de acceso objetado por el **INDOTEL** en esta Resolución, de sus respectivos contratos de interconexión.
- C) La posibilidad de la facturación -y el consecuente pago- del tráfico de interconexión, resultante de la aplicación de los valores antes especificados, en cualquier moneda libremente convertible, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02. En caso de que la facturación se produzca en Pesos Dominicanos, la tasa de cambio de referencia lo será la tasa de cambio promedio unificada de la banca comercial, publicada por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente al mes en cuestión. Los pagos, para tales fines, deberán seguir la misma regla de cálculo, tomando como referencia, para fines de convertibilidad, la misma tasa de referencia de la factura que sirve de sustento a dicho pago.
- D) Cualquier otra disposición que, a juicio de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, contribuya en la simplificación de los mecanismos de facturación y pago de los servicios de interconexión, hasta tanto concluya la vigencia de los actuales contratos de interconexión.

SEXTO: RECHAZAR, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las peticiones de **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** de otorgar efectividad retroactiva al 1ro. de agosto de 2004 a la decisión a intervenir por parte de este órgano regulador, por las razones antes expuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente Resolución sea de ejecución inmediata y obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, TRICOM, S. A. y VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con aviso de recibo; así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional en atención a las disposiciones de interés público contenidas en ella, en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que el **INDOTEL** mantiene en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Guarocuya Félix
En representación del Secretario
Técnico de la Presidencia

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo